"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resolución de la Dirección General N°400.36.22.-1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 de 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que corresponde de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea - VITAL- N° 0600000000000173324, radicada en Corporinoquia con el N° YO.2023-01930 del 17 de febrero de 2023 (ff 1), el señor Luis Hernando Pérez Camargo, pone en conocimiento de esta Entidad la presunta infracción ambiental consistente en:

> *"Tala y quema de aproximadamente 6 hectáreas de bosque en el predio La Palmita, de propiedad del señor Carlos Sánchez, donde se vieron afectadas áreas protectoras de fuentes hídricas y potreros destinados netamente para ganadería". (...)*

Mediante Indagación Preliminar Núm. 200.32.7.23-169 del 24 de abril del 2023 (ff 2-3) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó la práctica de una visita al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, con el fin de verificar la ocurrencia y veracidad de estos.

El día 25 de abril del 2023, Profesionales de la Subdirección de Control y Calidad en cumplimiento al aludido auto, realizaron visita técnica Predio la Palma, Vereda Salitre, Jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare; los hallazgos encontrados fueron relacionados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0410 del 08 de junio del 2023. (ff. 4-11)

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el instrumento Técnico No. 500.8.2.23-0410 del 08 de junio del 2023. (ff. 4-11), se tiene que, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en atención a los hechos denunciados por la quejosa, del cual entre otros aspectos, concluyo:

4. CONCEPTO TÉCNICO

Sic "[...]

De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica el día 25 de abril de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-169 del 24 de abril de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Ricardo Diaz Alonso identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.532.937, por la tala y quema de 3.23 hectáreas de vegetación protectora, en donde apearon individuos arbóreos de especies nativas de la región como Madroño (Rheedia madrunno), Yarumo (Cecropia engleriana), Cañafistolo (Cassia mochata), Nauno

(Albizia guachapele), Saladillo blanco (Vochysia lehmannii), Yopo (Anathenantera peregrina) y Jobo (Spondias mombin), los cuales presentaban un CAP que oscilaba entre los 40 y 50 cm y alturas totales de 10 a 12 m aproximadamente, hechos efectuados sobre una cobertura vegetal de (3.1.3) Bosque fragmentado, en el predio La Palma, vereda Salitre, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Por ende, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor genera impactos negativos en los componentes flora, suelo, aire y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N 5°7'36.65"N Longitud W 72°36'42.77", también, que para este caso el señor Ricardo Diaz Alonso, infringió el Articulo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional, del Decreto 1076 de 2015,

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodologia para la tasación de multas, Numeral 1°, Articulo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al Beneficio Ilicito, En este caso hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal establecida en la Resolución N° 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022, ante Corporinoquia, no se tienen en cuenta los Ingresos Directos puesto que los individuos arbóreos apeados se encontraron en el área intervenida, Respecto al Grado de Afectación se pondera como "Leve" (20), Factor de Temporalidad hace referencia a uno (1), Capacidad de Detección de la Conducta se pondera como "Baja", Circunstancias Atenuantes y Agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, no presentan atenuantes y tampoco agravantes, Costos Asociados no se generaron y en cuanto a la Capacidad Socioeconómica del presunto infractor, el señor Ricardo Diaz Alonso identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.532.937, no se encuentra registrado en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación, de acuerdo con el censo realizado que constituye el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales.

[...]" (Sic para todo el texto)

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información recolectada y lo consignado en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23.0410 del 08 de junio de 2023 (ff.4-31), se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor RICARDO DIAZ ALONSO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.118.532.937. [1]

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

[1] Verificacion de identificacion: https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/index.xhtml

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *[...]*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que se advierte por este Despacho que el hecho generador de la conducta tiene que ver con el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental al presuntamente realizar la actividd de tala y quema de 3.23 hectáreas de vegetación protectora, en donde apearon individuos arbóreos de especies nativas de la región como Madroño (*Rheedia madrunno*), Yarumo *(Cecropia engleriana)*, Cañafistolo *(Cassia mochata)*, Nauno *(Albizia guachapele)*, Saladillo blanco (*Vochysia lehmannii*), Yopo (*Anathenantera peregrina)* y Jobo *(Spondias mombin)*, los cuales presentaban un CAP que oscilaba entre los 40 y 50 cm y alturas totales de 10 a 12 m aproximadamente, hechos efectuados sobre una cobertura vegetal de (3.1.3) Bosque fragmentado, en el Predio La Palma, Vereda Salitre, Jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, (reporte del C.T.500.8.2.23.0410 del 08/06/2023)

infringiendo con esta acción impactante las disposición normativa según el artículo 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios a la presente investigación.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

De igual manera este Despacho, advierte al presunto infractor que, de encontrarse inmerso en algunas de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá presentarlas a este Despacho en los términos del artículo 23 de la norma Ibidem.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **RICARDO DIAZ ALONSO,** identificado con cédula de ciudadanía No.1.118.532.937, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.23.0410 del 08 de junio del 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.23.234 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma al señor **RICARDO DIAZ ALONSO,** identificado con cédula de ciudadanía No.1.118.532.937, de conformidad con las reglas prescritas los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

AUTO N° 200-6-23-2096 **FECHA** 08 AGO 2023

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada S.G.
CPSP No. 120.12.13.23.106 del 08/02/2023